

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 1.º de Abril de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La reduccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el espediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esa capital, para procesar á D. Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el espediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada pide autorizacion para procesar á D. Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega:

Resulta de los antecedentes:

Que en 7 de Abril de 1858, Francisco de Leiva y Muñoz, José Chacon y Aguado, Juan Sancho y José Leiva, vecinos de Guevejar, presentaron un escrito de denuncia al mencionado Juez, manifestando que en Junio del año anterior fueron con otros convecinos suyos á coger leña al término de Cogollos; que estando unos conduciendo la leña al camino y otros cortándola, fueron sorprendidos por el Alcalde y Regidores del pueblo, quienes condujeron á el las bestias que los querellantes y sus compañeros llevaban, donde las tuvieron tres dias, previniéndoles el Alcalde Hurtado pagasen 80 rs. entre todos, que despues redujo á 40, cuya suma fué pagada á D. Juan Carrillo y D. Antonio Roldan, Alcalde y Regidor de Guevejar, quienes la entregaron al Alcalde de Cogollos; que no se habia celebrado juicio de faltas; que habia tenido arrestados

á los leñadores, y, por último, les habia exigido la multa en metálico.

Ratificáronse los denunciadores, y declararon varios testigos que citaron, confirmando el contenido de la denuncia, con la diferencia de que los 80 rs. que se les pidieron no fueron para que los pagasen entre todos, sino por cada caballeria:

D. Juan Carrillo, Alcalde de Guevejar, dijo que en efecto se le habian presentado varios leñadores, suplicándole se interesase con el Alcalde de Cogollos á fin de que les devolviese las caballerias; que, en efecto, fué á este pueblo acompañado de los mismos y de D. Francisco Serrano, consiguiendo que aquel les rebajase las cantidades que por daños les exigia, á 40 rs. por caballeria; que sabia se habia invertido todo, de conformidad con los dueños de las heredades perjudicadas, en hacer un lavadero en Cogollos á beneficio del público.

Serrano confirmó lo antedicho, expresando que las cantidades que se exigieron á los leñadores eran por el daño que habian causado y estaba tasado por peritos.

El Alcalde de Guevejar, en otra declaracion, designó los dueños de las tierras en que se habian causado los daños.

Cinco de los leñadores manifestaron que el Alcalde de Cogollos les habia tenido presos un dia no completo.

El Teniente Alcalde de Cogollos, por orden del Juez, informó que cuando fueron cogidos los leñadores, no se instruyó espediente sobre el particular; que el Alcalde procedió á instancia de varios propietarios, quienes se le quejaron de que los vecinos de Guevejar no hacian sino extraer leña de la jurisdiccion de Cogollos; que el Alcalde dispuso reconociesen dos peritos el daño causado, resultando ascender este á mas de 1,100 rs., de cuyo importe se formó una lista simple que le fué entregada; que cuando este se disponia á formar expediente, se presentó en el pueblo el Alcalde de Guevejar, acompañado de la mayor parte de los leñadores, y se interesó, no solo para que no se formase causa ni se les exigiese multa, sino para que se les rebajase alguna cantidad del

importe del daño, en vista de lo cual, y estando los perjudicados conformes, se rebajó en la mitad la cantidad que habia de exigirles.

Uno de los leñadores manifestó que las cantidades que se les pidieron fueron por daño.

Carrillo, en otra declaracion que prestó, afirmó que los mismos leñadores le invitaron á que se interesase con el Alcalde, para que se les hiciese rebaja en los daños causados en terrenos de propiedad particular.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde Hurtado, caso de que su conducta se estimase contraria á los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos:

El Gobernador oyó al interesado, quien informó no habia exigido multa alguna sino la mitad del importe de los daños causados, de acuerdo con las personas perjudicadas, quienes le entregaron lo recaudado para que con ello se hiciese un lavadero público.

En lo relativo á la prision que los querellantes han denunciado, manifestó que no fué sino para asegurarse de la identidad de los leñadores que llevaron las caballerias aprehendidas á Cogollos.

Acompañó testimonio de un acta de Ayuntamiento de 2 de Marzo de 1857, en que, en vista de los abusos que cometian los vecinos de Guevejar apurando las leñas que habia, se acordó se vigilase la entrada de los leñadores, y aprehendiéndoles dentro del territorio, si se les encontraba en terrenos comunes, fuesen castigados con las multas que la ley previene, y si en terrenos particulares, se dejase á los dueños que ejercitasen sus derechos.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos vigente: 74, párrafos primero y quinto, en que se atribuye á los Alcaldes el ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Au-

toridad superior y ordenanzas municipales: 80, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado de multas destinado á la recaudacion de las que se impongan:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, en que se faculta á las Autoridades y sus agentes para detener á los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Considerando que las cantidades exigidas á los leñadores de Guevejar no lo fueron por vía de multa, sino como resarcimiento del daño causado á particulares, previa avenencia de estos, con cuyo acuerdo invirtió el Alcalde, en la construccion de un lavadero público, las cantidades recaudadas, y mediante una evaluacion pericial practicada:

Considerando que la detencion de los leñadores no fué sino preventiva y por el tiempo preciso para identificar sus personas, conforme á la regla 27 ántes citada, permitiéndoles marchar despues á su pueblo, dejando en prendas las caballerias aprehendidas:

Considerando que el Juez limita su demanda de autorizacion para proceder contra Hurtado, caso de que el Gobernador considerase su conducta contraria á los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos; y el Gobernador ha estimado que no hizo sino atemperarse al acuerdo del Ayuntamiento; que, para el caso, suplía á los bandos de buen gobierno, interin estos se reformaban, conforme aparece del acta de que anteriormente se ha hecho mérito;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 18 de Marzo de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al pedáneo de San Martin de los Pacios, provincia de Lugo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al pedáneo de San Martin de los Pacios, provincia de Lugo:

Resulta de los antecedentes, que en 24 de Setiembre de 1858, D. Domingo Salgado presentó al Juzgado de primera instancia de Villalba un escrito de querrela contra el mencionado pedáneo, manifestando, que en la noche del 11 del referido mes entró en su casa á pedir cebada para el suministro de la tropa de caballeria que habia á la sazón en el pueblo, y habiéndole dicho que estaba pronto á darla siempre que se le pagase, le contestó, que era un picaro ladrón, falsario y que no habia de parar hasta echar de Galicia á todos los ancareses.

Ratificóse el denunciador, y declararon varios testigos confirmando los hechos denunciados.

El Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo contra el pedáneo por considerar el hecho como ajeno al ejercicio de funciones administrativas. El Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorizacion para proceder; pero este, oido el Promotor fiscal, se declaró competente, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señala conforme á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos sobre que versa este expediente son injurias dirigidas por el pedáneo de Pacios al querrelante, que constituirian, si realmente existiesen, delito comun ajeno al ejercicio de las funciones administrativas que á dicho pedáneo corresponden:

Opinan puede servirse V. E. consultar es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859. — José de Posada Herrera. — Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernandez Cifuentes. Visitador de los derechos de consumos, por delitos comunes, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos:

Resulta de los antecedentes, que en 20 de Noviembre de 1858 D. Fernando Argüeta, Administrador de Hacienda de dicha ciudad, puso en conocimiento del Juez que en aquel mismo dia, estando para comer, se le presentó el Visitador Cifuentes exigiéndole en términos violentos satisfaccion por una orden referente al servicio que le habia transmitido, cerrando la puerta de la habitacion y amenazándole con el cuchillo de la mesa, diciendole que iba á asesinarle, entrando las patronas al ruido que produjo la cuestion.

Formóse causa sobre este hecho; ratificóse Argüeta y declararon varios testigos; confirmando dos de ellos lo por él manifestado.

En 20 de Noviembre se dictó auto de prision contra el procesado, dándose parte al Gobernador de estar procediendo contra aquel. El Gobernador, oido el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase su comunicacion con los motivos y fundamentos en que se apoyase, lo que se verificó por este en 27 de Noviembre, incluyendo copia del dictamen fiscal.

De conformidad con lo informado nuevamente por el Consejo provincial, requirió el Gobernador al Juez para que le pidiese autorizacion, fundándose en que, aun cuando el hecho no hubiese tenido lugar en el ejercicio de funciones administrativas, no le habia dado aviso el Juzgado en los términos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y en que el Tribunal de Hacienda no podia conocer contra empleados de la Administracion sino por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Juzgado se declaró competente para conocer sin la previa autorizacion, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial, remitiéndose copia del expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder ó negar el permiso para procesar á empleados ó corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á efecto la disposicion antedicha:

Considerando que la garantia que la ley concede á los empleados administrativos de no poder ser encausa-

dos sin la previa autorizacion de los Gobernadores, únicamente puede tener lugar cuando se trata de hechos cometidos en el ejercicio de funciones administrativas; que al ir á buscar Cifuentes al Administrador Argüeta á su casa para pedirle una satisfaccion, amenazándole, segun en el expediente consta, no ejercia funciones de su cargo, constituyendo por consiguiente un delito comun ajeno á dichas funciones:

Opinan pueden servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de la Rambla, en dicha ciudad, para procesar á D. Gonzalo Garcia Zafra, Alcalde que fué de la Vitoria, por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Rambla de Córdoba pide autorizacion para procesar á Don Gonzalo Garcia Zafra, Alcalde que fué de la Vitoria:

Resulta de los antecedentes: Que en 5 de Setiembre de 1857 el Gobernador de la provincia pasó al espresado Juez certificacion literal del expediente instruido por el Ayuntamiento de Vitoria, en justificacion de las causas que tuvo para acordar la separacion de su Secretario D. Francisco Queer, á fin de que en vista de lo espuesto por este al Gobierno de provincia, procediera conforme á derecho al esclarecimiento de los hechos consignados en los mismos documentos, imponiendo á los culpables las penas á que se hayan hecho acreedores.

Aparece de los documentos comprendidos en la certificacion, que en 29 de Agosto de 1857 D. Francisco Queer dirigió una instancia al Gobernador solicitando que, habiendo sido separado de su cargo de Secretario de Ayuntamiento, se formase inventario completo de los documentos de la Secretaria, pagándosele varios atrasos que á su favor resultaban. Tambien consta el expediente que se formó para dicha separacion, en el cual Don Gonzalo Garcia Zafra, Alcalde que fué en 1856, hablando acerca de una exaccion hecha al arrendatario del monte de la dehesa del Hecho, dijo:

Que cumplido el plazo para el pago de la media renta de la espresada dehesa, le espuso el Secretario Queer era indispensable formar expedientes de apremio contra dicho arrendatario;

que nada mas supo hasta que habiéndose presentado este á pagar, el Secretario le exigió á mas de lo que adeudaba, 235 rs. por costas del expediente, de los cuales entregó al declarante 58 rs., 57 al Depositario y 19 al alguacil, diciendoles eran derechos que les correspondia.

Formóse la correspondiente causa por el Juez, quien, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Garcia Zafra por exacciones ilegales. El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó dicha autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al remitir el Gobernador de Córdoba al Juez de la Rambla el expediente para que procediera á lo que hubiere lugar é impusiera á los culpables las penas á que se hubieran hecho acreedores, concedió por el mismo hecho la autorizacion, y una vez concedida esta, es sin ulterior procedimiento:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Chinchon para procesar á D. Bernardino de Aparicio, Alcalde de dicho pueblo, por delitos de detencion arbitraria y de calumnia y falsedad, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Chinchon pide autorizacion para procesar al Alcalde de la expresada villa D. Bernardino de Aparicio.

Resulta de los antecedentes: Que en 24 de Agosto de 1858 Don Silvestre de Haro, vecino de Chinchon, presentó al Juez un escrito, denunciándole: que hallándose el 16 del mismo mes á las diez de la mañana hablando en la calle con un tio suyo, pasó el Alcalde Aparicio y le llevó en clase de arrestado á la cárcel pública sin que precediera motivo para ello, donde le tuvo 48 horas, y sin practicar despues ninguna diligencia; que al principio se le puso en un calabozo, pero á la hora de estar preso le manifestó la alcaidesa podia bajar á la sala de los detenidos, lo que no quiso aceptar. Justificóse la prision en la forma que va dicho mediante

una informacion testifical practicada á instancia del querellante. La alcaldesa manifestó que el Alcalde le entregó por ausencia de su marido, en clase de detenido, á D. Silvestre Haro: que mientras se le remitía la papeleta de detencion dispuso se le colocase en uno de los cuartos altos destinado para encierro; pero que despues que recibió la papeleta en que el Alcalde encargaba se le tuviese en el sitio de los detenidos le invitó para que saliera, á lo cual se negó, y en su vista volvió á encerrarle con llave, dando parte de ello al Alcalde. El Alcalde declaró que luego que llegó á su casa dejó abierta la puerta de la habitacion en que Haro se encontraba.

Habiéndose prevenido por el Juez al Alcalde Aparicio que exhibiese los procedimientos que sobre el particular hubiese formado, se testimoniaron los documentos siguientes:

1.º Un oficio del Comandante del puesto de Guardia civil, su fecha 14 de Agosto, dirigido al Alcalde Aparicio, en que le decía que con motivo de querer sobreponerse á su autoridad algunas personas, no estaba muy asegurada la tranquilidad pública en aquella villa; que habiéndosele acercado un forastero que conducía animales fenómenos, acompañado de Don Silvestre de Haro, para que le facilitase un certificado de que el Alcalde le prohibía esponerlos al público, y sabiendo que Haro es hombre peligroso, no solo por su génio discolo y pendenciero, sino por sus opiniones exageradas, y segun los apuntes que le habia dejado su antecesor, como promovedor de desórdenes, desobediente á la Autoridad y capaz de ponerse al frente de cualquier suceso que pudiera ocurrir, lo ponía en su conocimiento, advirtiéndole que estaban agitados los ánimos y era de temer se alterase el orden público.

2.º Un oficio dirigido al Gobernador poniendo en su noticia haber suspendido las corridas de novillos por las razones que espresaba; que con esta medida se notaba cierta efervescencia en el pueblo, y por ello, y por lo que le habia espuesto el Comandante de la Guardia civil, le daba conocimiento de todo; que con motivo de haber negado permiso para continuar esponiendo al público varios animales fenómenos que llevaba un forastero, se agitaban á su alrededor algunos descontentos, ya por haber sufrido multas y repreciones, ya por no haber dado providencia á gusto suyo en expedientes creados.

3.º Otro del Gobernador, del 15, aprobando la suspension de la corrida de Novillos, manifestándole que supuesto no se hallaba muy asegurada la tranquilidad pública, enviaba 20 Guardias civiles para que con su auxilio evitase se alterase la tranquilidad, debiendo reprimir sin contemplacion cualquiera demostracion de disgusto ó falta de respeto á su Autoridad, castigando gubernativamente ó entregándole á los Tribunales á los autores de semejantes desafueros.

4.º Una providencia del Alcalde

Aparicio del 16, poniendo en clase de detenido á D. Silvestre de Haro, con el objeto de sostener á todo trance el orden público, no solo por 24 horas, sino por todo el tiempo que hubiese temor de que se alterase el orden, por ser el dia siguiente el destinado á una de las dos corridas de novillos, teniendo en consideracion, ademas, que Haro le habia faltado al respeto, y por haber sido el que habia tomado una parte activa á favor del espositor de fieras.

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador por el telégrafo esta medida, y el Gobernador le contestó que obrase con arreglo á sus atribuciones en cuanto á la prision.

5.º Otra providencia, fecha 18, mandando poner en libertad á Haro.

El interesado y el Promotor fiscal formalizaron sus respectivas acusaciones por detencion arbitraria, por calumnia irrogada á Haro en la comunicacion dirigida por Aparicio al Gobernador, y por falsedad en la relacion de los hechos en que se consideraba á Haro como desobediente á los mandatos de la Autoridad.

Púsose testimonio de que no se le habia seguido ninguna causa criminal ni habia sufrido juicio de faltas ni multa gubernativa, y despues pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que le fué denegada, oído el Consejo provincial:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 295, núm. 1.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

Considerando que está plenamente justificado que el Alcalde de Chinchon tuvo detenido dos dias á D. Silvestre de Haro sin formar diligencias, y á los Tribunales de Justicia corresponde declarar si esta detencion fué ó no abusiva, y por consiguiente si constituye ó no delito.

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades tienen el caracter de reservadas, sin que baste á hacerles perder este carácter cualquiera indiscrecion de las mismas; que en este caso se encuentran los oficios que mediaron entre el Gobernador y Alcalde de Chinchon, sin que por consiguiente el contenido de los de este puedan ser objeto de procedimientos judiciales;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en lo relativo á la detencion de D. Silvestre de Haro y se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos de la acusacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad

con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Juan Papell y Llenas y D. Francisco Cels, residentes en Barcelona, ha tenido á bien autorizarles para que en el término de 18 meses puedan practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Fluvia, en la confluencia del Turbay, término de Espinavesa, en la provincia de Gerona, que fertilice los dilatados llanos del Ampurdan, en el partido de Figueras, devolviendo las aguas sobrantes al rio Muga; en la inteligencia de que esta autorizacion no les confiere derecho alguno á la concesion de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen, y sin perjuicio de la resolucion que proceda en vista de los estudios presentados ya en este Ministerio con igual objeto por D. Félix Borrell.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de Contribuciones se dice á esta Administracion con fecha 17 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion general con fecha 24 de Febrero último lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha de hoy al de Gobernacion la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. se ha servido pasar á este Ministerio en 19 de Enero último, acerca de la propuesta del Gobernador de la provincia de la Corona, solicitando se autorice que los recargos sobre las contribuciones directas, se repartan por la Administracion el dia en que le sea comunicada la orden de concesion, á fin de que la Diputacion provincial no carezca de los recursos necesarios que ha solicitado para cubrir sus obligaciones; y considerando que en el reparto de la contribucion territorial de este año publicado por la Administracion, se comprendieron para el presupuesto provincial los 548,299 rs. concedidos como 5 por 100 de recargo extraordinario por Real orden de 21 de Mayo de 1858, y otros 548,245 á cuenta del recargo ordinario de 5 por 100 que se conceda para el presupuesto

actual: que no es conveniente imponer y exigir á la riqueza territorial en un mismo año mayor recargo que el de 10 por 100 con que resulta gravada la contribucion por dicho concepto con las dos cantidades espresadas; que con ellas y las demas que se recaudan por recargos á la contribucion industrial y á la de consumos no se halla la Diputacion exausta de recursos: que el déficit que no obstante le resulte pueda aplazarlos para el presupuesto del año siguiente ó proponer para cubrirlos en el actual otros arbitrios de los que están actualmente permitidos, y que la exaccion de recargos por medio de repartos adicionales, despues de estar hechos los de las contribuciones, perjudica á los contribuyentes y complica la Administracion municipal, por cuya razon en el art. 35 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, se prohibe terminantemente este medio, estableciendo en los artículos 31 y 34 la manera de prevenir la falta de recursos cuando los recargos no están autorizados al tiempo de hacer los repartimientos. S. M. conformándose con lo informado por la Direccion general de contribuciones, se ha servido mandar manifieste á V. E. como de su Real orden lo verifico, que por las razones espresadas no es necesario ni conveniente alterar lo establecido en el art. 35 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y la Direccion general lo comunica á V. S. para que le conste, que á no mediar orden que espresamente lo prevenga, no deben autorizarse repartos adicionales para gastos provinciales ó municipales, debiendo por tanto limitarse la imposicion y cobranza á las cantidades que con este objeto se hayan comprendido en los repartos de la contribucion territorial, en las matriculas de subsidio industrial y de comercio.

Lo que se inserta en este Periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia tengan conocimiento de la Real orden prescrita, para los fines que son consiguientes. Valladolid 29 de Marzo de 1859.—Esteban Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Cabo 2.º de la guardia civil, Comandante del puesto de Rioseco, me participa en 26 del actual, que hace dos dias se le agregó un galgo que conserva en su poder hasta que lo reclame su verdadero dueño, que hasta ahora no ha parecido por mas diligencias que ha practicado.

Lo que se inserta en este Periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público. Valladolid 30 de Marzo de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Por el presente se hace notorio hallarse vacante una Relatoria de esta Audiencia, á fin de que los que se consideren con las circunstancias prevenidas para su desempeño y quieran pretenderlo, presenten en esta Secretaría la correspondiente solicitud documentada dentro del término de cuarenta días á contar desde esta fecha. Valladolid 29 de Marzo de 1859. — Por providencia de la Sala de gobierno, El Secretario sustituto. Pedro Gregorio Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

Presupuestadas en 12,856 reales 50 céntos. las obras de reparacion que hay que practicar en los edificios pertenecientes á los propios de esta villa, se convocan licitadores á la subasta de las mismas, bajo aquella cantidad, y estricta sujecion á las condiciones facultativas y económicas que resultan en el espediente, que se halla de manifiesto en la secretaria del municipio. El remate tendrá lugar en el día 24 de Abril próximo, hora de las diez de su mañana, en la sala consistorial de esta poblacion. Tudela de Duero 24 de Marzo de 1859. — El Alcalde Presidente, Francisco Alvarez. — Damian Bermejo, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Castronuevo.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por destitucion del que la obtenia, su dotacion consiste en 1,100 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, con mas 300 rs. por hacer los amillaramientos y repartimientos. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Castronuevo 25 de Marzo de 1859. — El A. P., Joaquin Ortega.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente encargo á los Alcaldes de los pueblos de este partido procedan á la práctica de cuantas diligencias fuesen necesarias por si y por medio de la guardia civil, hasta que tenga efecto la prision de Francisco Arnau, natural de Villafranca, de oficio zapatero, cuyas señas y las de la caballeria que ha hurtado, se espresan á continuacion, y verificado le remitireis á este Juzgado con la debida seguridad. Dado en Valladolid á 27 de Marzo de 1859. — José Sabatér. — Por su mandado, Manuel Martin de Lezcano.

Señas. Estatura alta, pelo entre

cano, ojos y cejas negras, viste pantalón de pana negro, chaleco de seda aplomado, borceguies negros y gorra de bisera.

Idem del pollino robado. Es de alzada regular, pelo negro, capon, de 5 años de edad.

Don Ignacio Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido, que de ser así el infrascrito Escribano de la misma da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sabino Fernandez Gonzalez, natural de Orna y vecino de Madrid y á Manuel Estéban Polanco, natural y vecino de Pedraza de Campos, fugados de la cárcel de Osorno la noche del 9 de Enero último, al ser conducidos desde el Juzgado de Alcalá de Henares á los de Reinosa y Torrelavega, contra quienes me hallo instruyendo causa criminal sobre quebrantamiento de sentencia, para que dentro del término de 50 días siguientes al en que se inserte un ejemplar del presente en la *Gaceta oficial* del Gobierno, comparezcan á responder á los cargos que les resulten en ella, que si así lo hicieren se les oirá y haré justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose, se seguirá la causa en su rebeldia, notificándose en los estrados los autos y diligencias que se practiquen en la misma, parándoles el perjuicio igual que si se hicieren en sus personas, á cuyo fin se ha mandado insertar el presente para que no puedan alegar ignorancia. Dado en Carrion á 25 de Marzo de 1859. — Ignacio Espinosa. — Por su mandado, Bernardo Campo.

Lic. D. Felix Alonso, Juez de paz, Regente de el Juzgado de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal á consecuencia de la aprehension de diferentes reses lanaras halladas en poder de Clemente y Mateo Hernando, vecinos de Mérida é Hipólito Cano, de Fompedraza, en la noche del 29 de Setiembre de 1857; y como á pesar de cuantas diligencias han sido practicadas, no haya podido averiguarse la procedencia de cuatro reses que se hallan depositadas en poder de Leandro Molinero de esta vecindad, para en el caso de que alguna persona se creyese dueña, y con derecho á ella, he acordado anunciarlo por el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro de veinte días contados desde la fecha de su insercion, concurra á este Juzgado á esponer sus reclamaciones en forma. Dado en Peñafiel á 22 de Marzo de 1859. — Lic. Felix Alonso. — Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

La persona que hubiese hallado ó tuviese noticia del paradero de tres yeguas, que en la noche del 28 de Marzo

se estraviaron de la dehesa de los Santos, y cuya reseña se espresa á continuacion, las presentará á D. Gregorio Rey y Palomino, Administrador del Sr. Conde de Castroponce y de Torre Hermosa, de cuya propiedad son las caballerias estraviadas, que vive en Venta de los Santos (vulgo de Trigueros), quien despues del hallazgo abonará los gastos que dichas caballerias hubiesen causado.

Reseña. Una yegua preñada, negra peceña, pelos blancos en la frente, cordón corrido hasta los hollares, lunar entre los mismos y bebe con el superior, calzada baja de la mano derecha, izquierdo, edad cerrada, alzada 7 cuartas y 2 dedos. — Otra id. tambien preñada, castaña clara, carbuna, estrella en la frente y bebe en piel de liebre, calzada baja de los pies, edad 5 años, alzada 7 cuartas y 4 dedos. — Otra castaña clara, estrella en la frente, calzada baja del pié izquierdo, con raya de mulo, edad 5 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, es hija de la primera y las tres están sin hierro.

ARRIENDO DE PASTOS en la provincia de Palencia.

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la dehesa titulada de Valverde, radicante entre los términos de las villas de Baltanás y Antigüedad, en la provincia de Palencia, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda á esta ciudad y casa del Administrador de los estados de dicho Sr. Matias Astudillo, Calle Mayor, núm. 163, principal, el Domingo 4.º de Mayo del presente año de diez á doce de su mañana, donde se rematará en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en esta ciudad y casa del Administrador referido. Palencia 24 de Marzo de 1859. — Matias Astudillo.

FÁBRICA DE PAPEL DE IBEAS, junto á Burgos.

Acaba de construirse en dicho punto una fábrica de papel de hilo elaborado á brazo, que por sus circunstancias y buena calidad del género puede competir con el de las mas acreditadas. Para plantearla como requiere el buen gusto, no se ha perdonado medio ni gasto alguno, se ha tratado solo de satisfacer la necesidad y carencia de un artículo tan preciso, y hacerlo digno de estimacion para el uso y consumo en sus diferentes aplicaciones. El Almacén de papel fabricado á mano en Ibeas se halla situado en Burgos calle de la Paloma, núm. 60. En el habrá abundante surtido desde la clase superior hasta de 5.ª para escribir como tambien para fumar, de estraza y carton. Los pedidos se harán, D. Manuel Franco, dueño de la fábrica de papel de Ibeas, en Burgos.

DE CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, números 1 y 5.

Encomendada la direccion de esta oficina á personas entendidas en todos los ramos de la Administracion, ofrece á los Ayuntamientos de la provincia el mas exacto cumplimiento en cuantos asuntos se la encarguen; pudiendo asegurarles no tendrán motivo de arrepentirse por la confianza que la dispensen.

En dicha agencia se admiten suscripciones por años á los referidos Ayuntamientos que gusten valerse de sus servicios para todos los negocios que les ocurran en esta Ciudad. La economía que obtiene el que se vale de agentes, evitándose el hacer un viaje para la mas pequeña diligencia que tiene que evacuar, está reconocida por los que habiendo optado por dicho medio, han tocado sus buenos resultados.

Los amillaramientos, repartimientos de territorial y consumos, así como los cuadernos de computos para la derrama de estos últimos, y cuentas de propios, serán ejecutados á satisfaccion de los interesados.

PRONTUARIO MÉDICO

DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el día. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto necesaria á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos prestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus esenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al ínfimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañia, plazuela de las Angustias núm. 5. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,

Plazuela de las Angustias núm. 5